

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

NANCY RIVERA ORTIZ

Demandante-Recurrida

Vs.

EDWIN COIMBRE CARTAGENA

Demandado-Peticionario

KLCE202001071

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Coamo

Caso Núm.:  
PO2020CV00264

Sobre:  
Partición y  
Liquidación  
Extinta  
Sociedad Legal  
de Bienes  
Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

El Sr. Edwin Coimbre Cartagena (señor Coimbre) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia Parcial*<sup>1</sup> que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción Solicitando Desestimación y Otros Extremos* que presentó la Sra. Nancy Rivera Ortiz (señora Rivera).

Se expide el *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

**I. Marco Procesal**

El 19 de febrero de 2020, la señora Rivera presentó una *Demanda sobre Partición y Liquidación de la extinta Sociedad Legal de Bienes Gananciales* contra el señor

---

<sup>1</sup> Este recurso se presentó como un *certiorari*. Sin embargo, el señor Coimbre acude ante este Tribunal de una *Sentencia Parcial* dictada conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.3, por lo que se atiende como una apelación. Para fines de cohesión, este Tribunal se referirá al recurso como tal.

Coimbre.<sup>2</sup> Indicó que las partes contrajeron matrimonio el 6 de abril de 2001, bajo el régimen económico de la Sociedad Legal de Gananciales (SLBG). Señaló que, el 7 de febrero de 2019, dicho matrimonio quedó roto y disuelto mediante una sentencia en el caso JDI2018-0849. Explicó que, durante la vigencia del matrimonio, este adquirió bienes y deudas de naturaleza ganancial. Solicitó al TPI la liquidación y partición de la extinta SLBG. De igual forma, requirió que el TPI emitiera una orden provisional impidiéndole al señor Coimbre enajenar y/o realizar cualquier acto dispositivo sobre los bienes de la extinta SLBG.

El 26 de mayo de 2020, la señora Rivera incoó una *Demanda Enmendada*.<sup>3</sup> Agregó que como parte de su estructura familiar, el señor Coimbre la privaba de tomar decisiones económicas matrimoniales. Además, expuso de forma detallada once (11) bienes que sostiene se adquirieron durante la vigencia de la SLBG.

El señor Coimbre presentó su *Contestación a la Demanda*.<sup>4</sup> Indicó que la señora Rivera tomó decisiones sin consultarlo, en detrimento de la SLBG. Negó de manera afirmativa que los bienes que se describen fueran gananciales.

Por otro lado, el señor Coimbre presentó una reconvencción.<sup>5</sup> Reclamó daños y perjuicios contra la señora Rivera. Afirmó que las actuaciones negligentes de la señora Rivera le ocasionaron daños y perjuicios que ascienden a \$1,000,000.00. De igual forma, reclamó daños económicos, los cuales indicó ser continuos, por lo que

---

<sup>2</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 19.

<sup>3</sup> Apéndice de la *apelación*, pág. 22.

<sup>4</sup> Apéndice de la *apelación*, pág. 27.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 29.

no se han contabilizado al momento. Además, requirió una indemnización no menor de \$500,000.00 por concepto de violación a su derecho de propiedad y, \$300,000.00 en calidad de honorarios de abogados por temeridad de parte de la señora Rivera.

Por último, reclamó créditos múltiples a su favor en la coadministración de la SLBG e impugnó la escritura Núm. 155 del 2 de abril de 2014, referente al carácter ganancial del bien inmueble descrito en la alegación Núm. nueve (9) (A) de la *Demanda Enmendada*.<sup>6</sup>

Ante ello, la señora Rivera presentó una *Moción Solicitando Desestimación y Otros Extremos* (Moción de Desestimación).<sup>7</sup> Expuso que los daños que reclama el señor Coimbre se relacionan a actos de coadministración de la SLBG y arguyó que las alegaciones en la reconvencción no configuran una causa de acción en daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil, 32 LPRA sec. 5141.

En particular, alegó que procede desestimar la reconvencción conforme a la figura de la inmunidad conyugal que establece el Artículo 1810 del Código Civil, 32 LPRA sec. 5150. Alegó que, permitir una acción en daños y perjuicios por acciones de coadministración de la SLBG marcharía en contra de la propia institución del matrimonio y la familia y restringe la libertad de administración, por miedo al fracaso en las transacciones financieras.

Expuso, además, que cualquier causa de acción en daños y perjuicios, estaría prescrita pues, aun bajo la interpretación más favorable, el término para ejercerla

---

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 32.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 36.

comenzaría a contar desde que la sentencia de divorcio advino final y firme el 28 de febrero de 2019. El señor Coimbre tendría, pues, hasta el 28 de febrero de 2020 para presentar la reconvención. No lo hizo y esperó hasta el 2 de julio de 2020 para hacerlo.

Por último, esbozó que de acoger la posición del señor Coimbre de que los daños son continuados, la reclamación también estaría prescrita. Afirma que el término de un año se activa con el último incidente en el cual se reconoce que se ha sufrido un daño cierto. De tal manera, el último hecho negligente ocurrió el 2 de abril de 2014. El señor Coimbre, mantiene la señora Rivera, no ejerció su derecho dentro del término dispuesto en ley.

El TPI declaró *no ha lugar* la Moción de Desestimación. La señora Rivera presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Posteriormente, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*.<sup>8</sup> Desestimó la causa de acción en daños y perjuicios que presentó el señor Coimbre en la reconvención. No obstante, mantuvo la acción de impugnación de la escritura Núm. 155 del 2 de abril de 2014, sobre *Donación y Aceptación* y la reclamación de los créditos.

Inconforme, el señor Coimbre presentó un *Recurso de Certiorari* y señaló que:

- A. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR [EL SEÑOR COIMBRE].
- B. ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDA EN LA RECONVENCIÓN.
- C. ERRÓ EL TPI AL ADUCIR QUE EN LAS ALEGACIONES DE LA RECONVENCIÓN NO EXISTE ACTO U OMISIÓN

---

<sup>8</sup> Apéndice de la apelación, pág. 2.

OCURRIDO CON FECHA POSTERIOR AL DIVORCIO, POR LO QUE CONCLUYE QUE NO EXISTE DAÑOS CONTINUOS.

D. ERRÓ EL TPI AL EXPRESAR QUE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS CONTENIDA EN LA RECONVENCIÓN ESTÁ PRESCRITA SIN HABERSE CELEBRADO UNA VISTA EVIDENCIARIA Y/O JUICIO EN SU FONDO.

E. ERRÓ EL TPI LA NORMATIVA JURISPRUDENCIAL CON RESPECTO A LAS ALEGACIONES DE UNA DEMANDA O RECONVENCIÓN.

Por su parte, el 18 de diciembre de 2020, la señora Rivera presentó su *Alegato en Oposición [de la]Parte Recurrida*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, provee los fundamentos bajo los cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción en su contra antes de contestar o en la misma contestación a la demanda, a saber:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Cuando una solicitud de desestimación se basa en que la reclamación no justificó la concesión de un remedio, los tribunales deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas contenidas en la demanda. *Gonzalez Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016); *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental*, 193 DPR 423, 433 (2015). De igual forma, los tribunales deben

interpretar las alegaciones de la parte demandante de la manera más favorable y liberal, y resolver a su favor de surgir alguna duda. *Medina Mercado v. ELA*, supra, pág. 999; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Si, a pesar de ello, la demanda no es suficiente para constituir una reclamación válida y no hay remedio alguno que proveer al demandante, el tribunal debe desestimar la demanda. *Medina Mercado v. ELA*, supra, pág. 999; *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 890 (2000). Es decir, no procede la desestimación a menos que surja, con toda certeza, que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

**B. Interrupción del término prescriptivo y los Daños Continuados bajo el Art. 1802.**

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, rige la responsabilidad civil que se deriva de los actos u omisiones culposos o negligentes.

El artículo dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Este artículo constituye una fuente de obligaciones y deberes extracontractuales que impone la naturaleza y la ley, necesaria para una convivencia social armónica. *Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc.*, 130 DPR 712, 721 (1992).

El perjudicado de algún acto u omisión negligente o culposa debe demostrar: (1) la presencia de un daño físico o emocional; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598-599 (1999).

En lo pertinente, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que en el caso de las acciones que se derivan de la culpa o negligencia que surgen del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, el término prescriptivo es un (1) año.

La prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período de tiempo determinado por ley. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 2020 TSPR 152, 205 DPR \_\_\_\_ (2020); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012). En nuestro ordenamiento, la prescripción extintiva es una figura de derecho sustantivo y está regulada por las disposiciones del Código Civil. *Íd.* A tales efectos, el Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, estatuye que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.

El propósito de establecer un término prescriptivo es castigar la inercia de una parte en ejercer su derecho. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, a la pág. 813 (2014). Así, también, se evita resucitar reclamaciones remotas en donde la pérdida de evidencia o la imprecisión de la misma pueda generar graves consecuencias. *Íd.*

Con relación al comienzo del conteo del término prescriptivo de las acciones que surgen del Art. 1802

del Código Civil, *supra*, se ha establecido que comenzará a transcurrir "desde que lo supo el agraviado." Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. En consecuencia, en Puerto Rico se ha desarrollado la teoría cognoscitiva del daño, la cual establece que el término prescriptivo comienza a transcurrir tan pronto el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar la acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, 374.

Sin embargo, a manera de excepción, el Foro Máximo resolvió que, ante daños y perjuicios causados por cualquier acto u omisión culposo o negligente de carácter continuado, el término prescriptivo comenzará a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea primero. *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 222 (2019); *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 666-667 (2017); *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al.*, 196 DPR 410 (2016).

Ello, pues los daños continuados configuran una sola causa de acción que incluye todas las consecuencias lesivas ocasionadas por los actos culposos o negligentes. *Cacho González v. Santarrosa, supra*, pág. 222. En efecto, "[e]stos daños son ininterrumpidos y unidos entre sí, por lo que, al ser conocidos, se puede prever su continuidad". *Íd.* Esto no excluye que el promovente pueda probar, que conoció el daño sufrido en un momento distinto al que cesó la causa que lo generó. *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al., supra*, págs. 426-427.



### III. Discusión

En suma, el señor Coimbre alega que el TPI incidió al desestimar la causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Señala la comisión de cinco (5) errores por parte del TPI, más solo argumenta que las alegaciones de la reconvención establecen que el daño que reclama es continuo. Indica que cuando se habla de este tipo de daños, el perjudicado sufre sin pausa y el perjuicio se repite hasta que la causa generadora deje de existir. Afirma que la causa generadora del daño es la Escritura Núm. 155 sobre Donación y Aceptación que se otorgó el 2 de abril de 2014. Arguye que la causa generadora se mantiene y seguirá repitiéndose hasta tanto se decrete su nulidad de la escritura. Ello, plantea, defiende la prescripción de la causa de acción.

Según expuesto en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, corresponde determinar si, aun al dar por ciertos los hechos alegados sobre daños y perjuicios, e interpretándolos de la manera más liberal a favor del señor Coimbre, su causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, se encuentra prescrita.

Al analizar las alegaciones en la reconvención, es evidente que las que atañen a la causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, se ubican el 2 de abril de 2014. El señor Coimbre sostiene que, en esa fecha, la señora Rivera se aprovechó de su incapacidad física y mental para lograr todos los propósitos consignados en las escrituras que encomendó al Notario Wilfredo A. Miguez (Notario Miguez).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Apéndice de la apelación, pág. 34.

En específico, afirma que él y la señora Rivera confrontaban problemas matrimoniales, pero vivían bajo el mismo techo.<sup>10</sup> Indica que el 2 de abril de 2014, la señora Rivera, mediante engaño, mala fe y abuso de confianza, lo trasladó de su residencia en Coamo, hasta la oficina del Notario Miguez, en San Juan.<sup>11</sup> Allí, en presencia de la señora Rivera, se le entregó un bloque de documentos para que firmara e iniciara, los cuales resultaron ser escrituras distintas, las cuales no leyó, de las cuales no obtuvo copia y no se le explicó su alcance.<sup>12</sup>

Expuso que, entre tales documentos, firmó la Escritura Núm. 155 sobre *Donación y Aceptación*, con fecha del 2 de abril de 2014 la cual preparó el Notario Miguez. Esta se relaciona con la propiedad descrita en la alegación número nueve (9) (A) de la *Demanda*.<sup>13</sup> Así, pues, la señora Rivera, de manera maliciosa y para adelantar sus propios intereses, se aprovechó de la incapacidad del señor Coimbre, y vició su consentimiento al firmar la correspondiente escritura.<sup>14</sup> Afirmó que, de conocer la consecuencia de firmar la escritura, jamás la hubiese firmado, ya que el inmueble en cuestión era privativo suyo.

Asimismo, alegó que la señora Rivera esperó hasta el 10 de mayo de 2018 para presentar la Escritura Núm. 155 en el Registro de la Propiedad, mientras estaban en trámites de divorcio. Sin embargo, el señor Coimbre advino en conocimiento de la referida escritura

---

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 30.

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 30-31.

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 31.

<sup>14</sup> *Íd.*, pág. 32.

en noviembre de 2018, luego de varias gestiones que efectuó en la oficina del Notario Miguez.<sup>15</sup>

A raíz de los hechos expuestos, el señor Coimbre reclama una suma ascendente a \$1,000.000, daños económicos y otras cuantías por concepto de violación a su derecho de propiedad, \$500,000.00, más una suma de \$300,000.00 en honorarios de abogados.

Conforme a la Sección II (B) de esta *Sentencia*, las acciones que se derivan del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, tienen un término prescriptivo de un año. Como regla general, el año comienza a transcurrir tan pronto el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien lo causó y los elementos necesarios para ejercitar su causa de acción. A manera de excepción, cuando se trata de daños y perjuicios causados por cualquier acto u omisión culposo o negligente de carácter continuado, el término prescriptivo comenzará a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior. Sin embargo, esto no excluye que el promovente pueda probar, que conoció el daño sufrido en un momento distinto al que cesó la causa que lo generó.

A tenor con los hechos y el derecho expuesto, este Tribunal concluye que la causa de acción en daños y perjuicios que presentó el señor Coimbre está prescrita. La interpretación de los hechos más favorable y liberal a su favor así lo comprueba. Nótese que la otorgación de la Escritura Núm. 155 (el acto culposo o negligente) se originó el 2 de abril de 2014.

---

<sup>15</sup> Apéndice de la apelación, pág. 32.

Aun si se acepta que no fue hasta noviembre de 2018 que el señor Coimbre supo que la actuación de la señora Rivera allá para el 2014, le ocasionó un daño, esperó hasta el 2 de julio de 2020, dos (2) años luego de conocer el acto.<sup>16</sup>

Por último, de este Tribunal acoger la fecha en la cual advino final y firme el divorcio entre las partes como punto de partida para instar la reclamación, alcanza conclusión igual. Esta es, que la causa de acción en daños y perjuicios se encuentra igualmente prescrita.

De nuevo, el 7 de febrero de 2019, se decretó el divorcio entre el señor Coimbre y la señora Rivera. Tal determinación se notificó el 28 de febrero de 2019.<sup>17</sup> *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Es aquí cuando la SLBG quedó extinta de manera definitiva por lo que el señor Coimbre contaba con un (1) año a partir del 28 de febrero de 2019, para iniciar una causa de acción en daños y perjuicios contra la señora Rivera, por cualquier acto culposo o negligente acaecido durante el matrimonio. Sin embargo, se reitera, presentó su reconvención el 2 de julio de 2020, un (1) año y casi seis (6) meses luego de culminar el término prescriptivo.

En fin, la presentación de la reclamación fuera del término prescriptivo que rige, exige concluir que la causa de acción del señor Coimbre al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, bajo todos los escenarios posibles, está prescrita.

---

<sup>16</sup> Apéndice de la apelación, pág. 27. Como se indicó, los daños continuados configuran una sola causa de acción que incluye todas las consecuencias lesivas ocasionadas por el acto culposo o negligente.

<sup>17</sup> *Íd.*, pág. 6.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones